



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2019-00098-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 47. Cdno. 1), se dispone:

**1.-** Téngase en cuenta que la parte demandante, se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada (consecutivos 40 y 41).

**2.-** Para los efectos del requerimiento ordenado en el numeral 4° del auto calendado 21 de junio de 2021 (consecutivo 19), obsérvese que, la liquidadora principal de la sociedad demandada (consecutivos 42 a 45), precisó que, el abogado **Ángel Hernando Rivas Celis** actúa como su apoderado principal y su colega **Carlos Adrian Chivirí Rodríguez**, como apoderado suplente, a quienes se les reconoce personería en los términos y condiciones que refiere el poder visible en el consecutivo 22 de este cuaderno, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P.

**2.1.-** Con ocasión del requerimiento ordenado en el literal (b), numeral 3° del proveído adiado 5 de noviembre de 2021 (consecutivo 37), se pone en conocimiento de las partes lo manifestado por la demandada en su numeral 2 a 2.3. del escrito incorporado en el consecutivo 44 de este cuaderno, mediante el cual señaló:

**2.** Con relación a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la solicitud de entrega a la Masa Liquidatoria de mi Representada de los bienes y/o recursos que hayan sido embargados, aclaro:

**2.1** No existe orden de autoridad judicial ni administrativa que haya ordenado la cancelación de medidas cautelares decretadas por su Despacho al interior del proceso del cual tiene conocimiento.

**2.2** No existe orden de autoridad judicial ni administrativa que haya ordenado la remisión a la masa liquidatoria de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.** del proceso referenciado en el encabezado de este documento.

2.3 La solicitud de bienes y/o recursos embargados en el presente proceso se hace de cara al cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016:

**ARTÍCULO 12. PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, (IPS), Y DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS).** En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

- a) Deudas laborales;
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y
- e) Deuda quirografaria.

Descendiendo lo expuesto al proceso referenciado en el asunto del presente documento, solicito a su Despacho se tenga en cuenta el antedicho marco legal de cara a la prelación de créditos a pagar en el proceso de liquidación de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, en virtud a que el demandante **UNIDAD DE DIAGNÓSTICO S.A.S.** pertenecería al segundo renglón de orden de prelación de pagos, *b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*

Bajo ese escenario, no hay lugar a ordenar la entrega de depósitos y de bienes embargados a la parte ejecutada, en tanto que, no existe orden expresa de autoridad judicial o administrativa que así lo ordene.

**3.-** Por secretaría, a través del medio más expedito y eficaz requiérase a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de tres (3) días, proceda a dar respuesta a lo ordenado en el literal (c) numeral 3º de la providencia dictada 5 de noviembre de 2021 (consecutivo 37), comunicada a su cuenta electrónica el día 3 de mayo del año en curso (consecutivos 46 y 47).

**4.-** Para continuar con el trámite procesal subsiguiente establecido en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., concordante con el artículo 372 de la misma Codificación, se cita a las partes y a sus apoderados, para que comparezcan personalmente a la audiencia virtual que se adelantará a la hora de las 9:15 am, del día 25 de agosto de 2022, en la que se agotará la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, como lo permite el parágrafo de la norma en comento, en la que se practicará:

- Decisión de excepciones previas -de haberse propuesto-.
- Conciliación
- Interrogatorios de parte.
- Fijación de hechos y del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de las pruebas decretadas.
- Alegaciones y sentencia -de ser posible-.

**4.1.** - Conforme a lo expuesto, se decretan las siguientes pruebas:

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

(fl. 32. Cdno. 1).

a) Documentales.

Obren los documentos aportados con la demanda en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y en derecho correspondan, al momento de dictar sentencia (fls. 1 a 26 y 39. Cdno. 1).

b) Interrogatorio de parte.

Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN, a fin de que se sirva absolver el interrogatorio de parte que se ofrece formular la parte demandante.

Quedan las partes notificadas para ésta diligencia en la forma y términos indicados en el artículo 200 del C.G.P., esto es, por estado.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

(consecutivo 34. Cdno. 1)

a) Documentales.

Obren los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y en derecho correspondan al momento de dictar sentencia (consecutivos 22 a 28. Cdno. 1).

b) Declaración de parte.

Se niega por improcedente el interrogatorio de parte respecto del liquidador suplente de la misma entidad ejecutada, por cuanto dicho medio probatorio se predica frente a su contraparte, en este caso la demandante; aspecto sobre el cual la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Magistrado. Dr. Antonio Bohórquez Orduz<sup>1</sup>, ha sostenido:

---

<sup>1</sup> Radicado 68001310300420180024301, Interno: 226/2020. Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. Siete de diciembre de 2020.

*“Sobre el punto en cuestión, el Tribunal considera pertinente aludir al tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien señaló que ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Adujo que, si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase. Indicó que, en efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta **contraparte** conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.”*

*Si bien el artículo 165 del Código General del Proceso consagró como medio de prueba la declaración de parte y la confesión, lo cierto es que nada dispuso acerca de que fuera la misma parte quien pudiese pedir su propio testimonio y, además, no reguló su práctica, ni hizo remisión al interrogatorio del testigo o al interrogatorio de la otra parte. En cambio, el artículo 184, ibídem, que regula la prueba anticipada, sí especificó que el interrogatorio es el de la contraparte.*

*Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado el principio del derecho relacionado con que a nadie le está permitido constituir su propia prueba, el cual enerva, a juicio del Tribunal, la posibilidad de que el demandante pida ser escuchado él mismo y que su propio apoderado lo interroge ante el Juez, con preguntas por él mismo formuladas y, de esa forma, por obvias razones, intentar favorecerse a sí mismo, máxime cuando la parte actora cuenta con otras oportunidades procesales para manifestar y ahondar en los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, como lo es la demanda, el traslado de las excepciones de mérito o las alegaciones.*

*De manera que el Tribunal considera que no es procedente citar a una de las partes para practicarle, mediante su propio apoderado judicial, un interrogatorio, sin perjuicio de que todas las demás manifestaciones o declaraciones que ha hecho el demandante sean valoradas al decidir. Piénsese en el contendiente que actúa en su propio nombre, por tener la calidad de abogado; ¿acaso puede interrogarse a sí mismo? Tan simple es el problema en el derecho colombiano, que cualquiera de las partes puede exponer, en el momento en que lo considere oportuno, la versión de sus propios hechos, para lo cual, como se dijo, el legislador le dio a escoger entre varios momentos en los cuales puede hacer tal cosa.”*

Bajo ese precepto, se tiene que dicho medio de prueba no procede.

c) Interrogatorio de parte<sup>2</sup>.

Cítese al liquidador y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante UNIDAD DE DIAGNÓSTICO S.A.S., a fin de que se sirva absolver el interrogatorio de parte que se ofrece formular la parte demandante.

Quedan las partes notificadas para ésta diligencia en la forma y términos indicados en el artículo 200 del C.G.P., esto es, por estado.

#### **4.2.- Desarrollo de la audiencia.**

- La audiencia se realizará de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las audiencias.
- Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de los ABOGADOS, y demás intervinientes.
- Información que debe ser remitida al correo electrónico: [j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la diligencia.
- Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL SANTANDER, para que: **(i)** asignen el canal o plataforma a través del cual se realizarán las audiencias, y **(ii)** presten el apoyo requerido en la práctica de las diligencias, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.
- Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de las audiencias por parte de la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a los ABOGADOS, y demás intervinientes (personas citadas), por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las

---

<sup>2</sup> Consecutivo 40

audiencias, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.

- Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez

(1)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de2a82b7efb2d355003b8b386d40abd74a3ff125314e01b8e6197a6bcf9562e**

Documento generado en 16/08/2022 03:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**